

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.004.2009.00242.02

Demandante: CARLOS ALBERTO GUZMÁN VIDAL

Demandado: Nación/Mindefensa/Policía Nacional

El apoderado de la parte demandante solicitó copia auténtica que presta merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión. Si bien en el auto del día 06 de julio del 2018 se ordenó la expedición de copias de la sentencia de segunda instancia, dentro de la misma no se incluyó la de primera instancia. Por tanto conformidad con el artículo 115 del C.P.C. se,

RESUELVE:

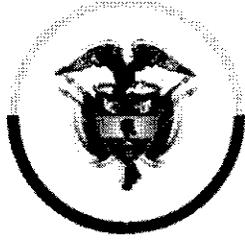
Primero.- Ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las siguientes piezas procesales:

- Copia auténtica que prestan merito ejecutivo de las sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, con la respectiva constancia de ejecutoria. Déjese la constancia de ley en el expediente.
- Copia auténtica del poder otorgado por el demandante dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente y no ha sido revocado; copia auténtica del auto de fecha 06 de julio de 2018 y del presente auto.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, al cual fue reasignado.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.23.31.000.2008.00107.00

Demandante: EDUARDO DIOMEDES SANCHEZ VARGAS y Otros

Demandado: Nación/ Mindefensa- Policía Nacional

Corresponde de conformidad con el No. 3º del artículo 137 del CPC, decretar la práctica de pruebas del incidente.

El Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional a la prueba y acogiendo la tendencia procesal del Código General del Proceso de que las partes aporten las peritaciones, tal como lo dispone su artículo 227¹, se ordenará al demandante que aporte el correspondiente dictamen, concediéndole el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Esta decisión busca darle celeridad al incidente y recaudar una prueba establecida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia de 2 de noviembre de 2016, igualmente, cumple con la garantía constitucional del debido proceso, respeta el derecho de defensa y mantiene la igualdad de las partes en controversia, pues las partes tendrán la oportunidad de controvertirlas. En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a costa de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, aporte dictamen pericial elaborado por un profesional en agronomía, en el cual deberá contener lo siguiente:

¹ También la Ley 1395 de 2010 en su artículo 116 previó la posibilidad de que las partes aportaran las experticias que pretendieran hacer valer dentro de un proceso.

a. Para establecer el monto de la pérdida de los cultivos de yuca, arroz y maíz, se debe tener en cuenta:

Para determinar el daño emergente tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- Establecer cuántas matas de arroz, yuca chirosa y maíz se pueden sembrar en las hectáreas que se encontraban cultivadas en el predio del actor.
- Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para que los referidos cultivos sean cosechados y para todo esto se debe tener en cuenta la mano de obra empleada, la cantidad de los insumos (semillas, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos tales como agua, energía etc.).

Para determinar el lucro cesante, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- La indemnización deberá corresponder al 100% de la utilidad que esperaba recibir el señor Eduardo Diomedes con la cosecha en las hectáreas sembradas en su propiedad, sin embargo, el monto correspondiente se le descontará los costos de producción, esto es, que se le reconocerá la utilidad líquida que esperaba obtener, la cual debe estar actualizada con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos, facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubieran ejercido la misma actividad y bajo características similares.

b. Para establecer el monto de la pérdida de los árboles frutales, se debe tener en cuenta:

Para determinar el daño emergente, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- Determinar la edad de cada uno de los árboles frutales y la cantidad de frutos que cada uno producía, para ello se debe tener en cuenta aspectos tales como la región y cultivos similares en el lugar.

- Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para que los referidos cultivos sean cosechados y para esto, se debe tener en cuenta la mano de obra empleada, la cantidad de insumos (semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos tales como agua, energía etc.).

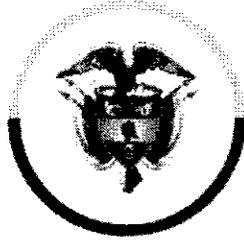
Para establecer el **lucro cesante**, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- La indemnización deberá corresponder al 100% de la utilidad que esperaba recibir el señor Eduardo Diomedes con la cosecha de los árboles, sin embargo, el monto correspondiente se le descontará los costos de producción, esto es, que se le reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener, la cual debe estar actualizada con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos, facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubieran ejercido la misma actividad y bajo características similares.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.31.701.2010.00213.01
Demandante: ESTEBAN DAVID DAGUER VILLEGAS
Demandado: Municipio de San Pelayo- C.V.S

El apoderado de la parte demandante allegó memorial¹, por medio del cual solicitó que antes de fallar se oficie a la Corporación Autónoma Regional (CAR) CVS, para que diga si es cierto que entre los años 2008 y 2009, esa entidad desarrolló obras de rehabilitación del duque de contención de la calle del centro de salud a la bonga, margen derecha del río Sinú, corregimiento de Carrillo, Municipio de San Pelayo y expidan certificado de cumplimiento de obra.

Ahora bien, el artículo 212 del CCA, inciso cuarto indica que *Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo y Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.*²

Revisada la solicitud de prueba presentada por el apoderado del demandante, observa el Despacho que la misma se encuentra de manera extemporánea y no

¹ Folio 39 cuaderno de segunda instancia.

² **ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

(...)

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días. (Negrillas fuera de texto).

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

(...)

cumple con los requisitos exigidos en el artículo 214 ibídem, ya que en el presente proceso se admitió el recurso el día 04 de marzo del 2015 y actualmente se encuentra en alegatos desde el 07 de abril de la misma anualidad, dentro de los procesos que están pendientes para dictar sentencia de segunda instancia en su correspondiente turno. Por lo anterior se procede a negar la solicitud de prueba y en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Se Notifica por Escrito N° 037 a las partes de la
providencia anterior. Hoy 23-Ago/2018 a las 8:00 a.m.

CdelaC
2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2007-00456
Demandante: Juan Bravo Arteaga
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de fecha 19 de abril de 2018, por medio de la cual se revocó la sentencia de 23 de octubre de 2008, proferida por este Tribunal que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado